

PODER PUBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEYES

LEY 1023 DE 2006

(mayo 3)

por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 509 de 1999 quedará así:

Artículo 1°. *Afiliación.* Las Madres Comunitarias del programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se afiliarán con su grupo familiar al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se harán acreedoras de todas las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del mismo.

Parágrafo 1°. La base de cotización para la liquidación de aportes con destino a la seguridad social por parte de las madres comunitarias así como las prestaciones económicas se hará teniendo en cuenta las sumas que efectivamente reciban las Madres Comunitarias por concepto de bonificación prevista por los reglamentos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 509 de 1999 quedará así:

Artículo 2°. *Cotización.* Las Madres Comunitarias cotizarán mensualmente como aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud un valor equivalente al cuatro por ciento (4%) de la suma que reciben por concepto de bonificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo. Las Organizaciones Administradoras del Programa Hogares de Bienestar recaudarán las sumas citadas, mediante la retención y giro del porcentaje descrito, a la Entidad Promotora de Salud, EPS, escogida por la Madre Comunitaria, dentro de la oportunidad prevista por la Ley para el pago de las cotizaciones.

Artículo 3°. Las tasas de compensación que las Madres Comunitarias cobran a los padres usuarios serán de su propiedad exclusiva.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

La Presidente del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de mayo de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 106 DE 2006

(mayo 5)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 038 del 15 de febrero de 2006.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 038 del 15 de febrero de 2006, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano RAFAEL ALBERTO DAZA identificado con la cédula de ciudadanía número 7411432, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para (1) distribuir una sustancia controlada, específicamente, cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y (2) para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, una sustancia controlada, específicamente, cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía*

una cantidad perceptible de cocaína), por el **Cargo Tres** (*Concierto para (1) distribuir una sustancia controlada, específicamente, 1.000 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de marihuana, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y (2) para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, una sustancia controlada, específicamente, 1000 kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de marihuana*) y por el **Cargo Cuatro** (*Concierto para cometer el delito de lavado de dinero*) referidos en la Acusación Sustitutiva número S1 05Cr.156, dictada bajo sello el 14 de abril de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el distrito de Sur de Nueva York.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al ciudadano requerido el 1° de marzo de 2006 en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso, remitiéndose copia auténtica del acto administrativo al abogado defensor mediante oficio OFI06-4542 del 27 de febrero de 2006. Estando dentro del término legal, mediante escrito radicado en este Ministerio el 8 de marzo del año en curso, el ciudadano requerido interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 038 del 15 de febrero de 2006, con el objeto de que se revoque en su integridad la decisión.

3. Que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Advierte que su extradición viola flagrantemente sus derechos fundamentales al no haberse dado el derecho de defensa técnica, toda vez que la Corte Suprema de Justicia no tuvo en cuenta que el defensor de oficio nunca se entrevistó con el requerido ni solicitó las pruebas pertinentes.

Señala que el principio de territorialidad viene siendo desconocido de forma intencional por las autoridades colombianas y sin entrar a ejercer el *ius puniendi* y sin que el delito se haya cometido en el exterior, se están entregando colombianos inocentes a la justicia del país violador de derechos humanos.

Afirma que es una limitante de orden constitucional que debe observar tanto la Corte Suprema de Justicia como el Presidente de la República antes de firmar una extradición. Asegura que los delitos que se le imputan no fueron cometidos en el exterior y al no existir certeza que demuestre que se vulneraron intereses jurídicos tutelados por el Derecho Penal de los Estados Unidos, debió decretarse un sobreseimiento.

Manifiesta que la conveniencia nacional cuya facultad discrecional está en cabeza del Gobierno Nacional, no puede ejercerse para crear distinciones vetadas por la misma Constitución. Por ello, indica que el señor Presidente de la República deberá abstenerse de extraditarlo y revocar la resolución por cuanto le ha dado un trato desigual, desproporcional e irrazonable respecto de otros semejantes ejecutores de crímenes de lesa humanidad.

Para terminar dice que no puede concederse la extradición a un país donde se violan todos los derechos fundamentales y que el Gobierno está obligado a protegerlo contra la práctica de la tortura, la discriminación y los tratos o penas crueles.

4. Que frente a lo manifestado en precedencia, se considera:

La oferta o concesión de la extradición es facultativa del Gobierno Nacional pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia. En este caso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento que se fundamentó en la validez formal de la documentación, la demostración plena de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación y la equivalencia de la providencia proferida en el exterior, emitió concepto favorable para la extradición del ciudadano colombiano RAFAEL ALBERTO DAZA, al encontrar acreditados los requisitos formales que exige la ley para la procedencia de la extradición.

El Gobierno Nacional en uso de la facultad discrecional que le otorga la ley, resolvió conceder la extradición de este ciudadano, por delitos cometidos en el exterior y por hechos cometidos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos.

El artículo 529 de la Ley 600 de 2000 establece:

“Desde el momento en que se inicie el trámite de extradición la persona tendrá derecho a designar un defensor, de no hacerlo se le nombrará de oficio”.

La inconformidad que aduce el recurrente para indicar que se violó el derecho a la defensa técnica no es de recibo para el Gobierno Nacional como quiera que, contrario a lo manifestado en el escrito de impugnación, desde el inicio del trámite, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 529 de la Ley 600 de 2000, la Corte Suprema de Justicia le solicitó al requerido que designara un defensor y al no hacerlo se le nombró un defensor de oficio, pero en la misma fecha de la posesión de este, el solicitado otorgó poder a un abogado de la defensoría pública quien lo representó durante todo el trámite. Surtido el traslado para solicitar la práctica de pruebas, los interesados guardaron silencio y la honorable Corporación no decretó pruebas de oficio. Tanto el abogado defensor como el representante del Ministerio Público presentaron, dentro del término, sus alegatos previos al concepto.

No encuentra sustento la inconformidad del recurrente cuando dice *“mi extradición viola flagrantemente mis Derechos fundamentales al no haberse producido mi defensa técnica...”*, pues como se manifestó en precedencia, desde el inicio del trámite lo representó su abogado defensor quien intervino en la etapa judicial del mismo. Todo ciudadano requerido en extradición cuenta con los mecanismos establecidos en la ley que le permiten el ejercicio de las acciones tendientes a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Aspecto diferente es que los argumentos del apoderado hayan sido desestimados por la Corte Suprema de Justicia o que se pretenda una defensa técnica para controvertir las pruebas que soportan la acusación, por cuanto, se reitera, el trámite de extradición no es un proceso penal, no implica juzgamiento y por ende cualquier cuestionamiento que se haga sobre las pruebas que sustentan la acusación extranjera o la responsabilidad penal que pueda tener el solicitado, es un asunto que debe ser evaluado al interior del proceso penal que se adelanta en el exterior.